

Señora

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.

S.

D.

REFERENCIA.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN.	170013333001-2020-00057-00
DEMANDANTE.	GIOVANNY GAVIRIA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADOS.	AGUAS DE MANIZALES SA ESP Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO.	SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.002.180-7 como se observa en el poder especial que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa procedo a presentar Solicitud para que se profiera Sentencia Anticipada respecto a mi representada.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

SEGUNDO. El artículo 287 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

TERCERO. El artículo 66 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

CUARTO. El artículo 13 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se

hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

QUINTO. En el proceso de la referencia el auto que admite el llamamiento en garantía data del 3 de marzo de 2023 y fue notificado a las partes el día 6 del mismo mes y año.

SEXTO. En el numeral “SEGUNDO” del auto del 3 de marzo de 2023 se estableció lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por INGEOYSIS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

SÉPTIMO. El término para realizar la notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, se venció el 7 de septiembre de 2023.

OCTAVO. Mi representada recibió notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía el 24 de octubre de 2023, 1 mes y 17 días meses después de vencido el término establecido en el artículo 66 *ibídem*.

NOTIFICACION PERSONAL ADMITE LLAMADO EN GARANTIA

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin01mzl@notificacionesrj.gov.co>

Mar 24/10/2023 9:25 AM

Para:EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

26AutoAdmiteDemandaLlamamientoGarantia.pdf;

REF: AUTO No 0444 ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Radicado: 2020-00057

NOVENO. Ahora bien, el auto del 3 de marzo de 2023 fue recurrido parcialmente por el apoderado de INGEOYSIS S.A.

El recurso presentado por la llamante en garantía fue presentado contra el párrafo cuarto del numeral “CUARTO” de la citada providencia. Lo que pretendía el recurrente era que le reconocieran personería amplia y suficiente, no solo como apoderado de INGEOYSIS S.A., sino también como apoderado de CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO.

Los demás numerales del auto no fueron objeto de disenso por la llamada en garantía, por lo que se entiende que quedaron en firme. El único numeral pendiente de ejecutoria, producto del recurso de reposición, fue el numeral “CUARTO”.

Por lo anterior, el término con el que contaba la parte interesada para notificar el llamamiento en garantía a mi representada empezó a correr desde el día siguiente a la notificación de la providencia que lo admitió.

Lo anterior, considerando que, como ya lo manifesté, los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO”, que admitieron el llamamiento en garantía y ordenaron su notificación, quedaron en firme.

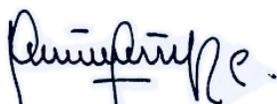
DÉCIMO. Al ser ineficaz el llamamiento en garantía formulado por INGEOYSIS S.A., mi representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir en el presente asunto.

PETICIÓN

Considerando las pruebas que reposan en el expediente, las presentada con este escrito y lo establecido en el artículo 278 ibidem, de manera respetuosa solicito a la honorable

Juez proferir sentencia anticipada respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. ordenando su desvinculación del proceso judicial de la referencia y condenando a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

De la señora Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura